



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129350-1

"Nuñez, Mario José.

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a Mario José Nuñez a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (ver fojas 10/17).

Por su parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal acogió el reclamo presentado por la Defensa y absolvió al mencionado Nuñez en orden al delito por el cual fuera acusado (ver fojas 66/70).

Frente a ello, el Fiscal ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, remedio al que esa Corte hizo lugar, disponiendo el reenvío al revisor para que se dicte un nuevo pronunciamiento (ver fojas 127/133 y 162/168, respectivamente).

Dando cumplimiento a lo dispuesto, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso de la especialidad y casó parcialmente el fallo originario, obliterando las pautas agravantes, "la gran superioridad física" y la "gran relación sentimental que los unía ya que vivían en concubinato hacía 8 años" y lo condenó a la pena de catorce años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (ver fojas 194/202).

Ante esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el revisor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que no fue admitido por la Casación y derivó en la presentación de la queja correspondiente, que esa Corte admitió, concediendo el recurso (ver fojas 204/208, 211/213, 326/331 y 335/337, respectivamente).

II. El impugnante denuncia errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y la afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Indica que la Casación, de modo arbitrario y sin fundamentos, rechazó la ponderación como pautas diminuyentes de la excesiva duración del proceso y el comportamiento carcelario como muestra de resocialización de su asistido.

Tras hacer mención a la respuesta dada por el revisor, indica que éste efectuó una valoración superficial y aparente de los planteos realizados y de ese modo, violentó los derechos y garantías mencionados. Agrega que la respuesta dada no es clara en relación a cuál de las dos pautas solicitadas se refiere, en qué consistiría la potencial responsabilidad estatal y, en definitiva, la motivación del rechazo de una o ambas atenuantes.

Subraya que el haber mencionado que la misma surge *a posteriori*, tampoco resulta suficiente desde que esa parte las planteó con carácter sobreviniente, por lo que esa referencia resulta insuficiente a los efectos de un efectivo tratamiento de la cuestión llevada.

Afirma que las pautas planteadas se vinculan directamente con las circunstancias personales de su asistido –contenidas en el art. 41 del CP–, quien se viene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129350-1

sometiendo a un tratamiento penal no solo excesivo sino indeterminado desde el 2004 hasta el 2012, con los padecimientos que ello implica pero también con los progresos en la resocialización que fue experimentando, en cuanto a actividades laborales, educativas y la ausencia de sanciones disciplinarias con conducta ejemplar.

Seguidamente, la Defensa hace mención al contenido de los fallos “Mozzati” y “Kipperband” de la Corte Federal y solicita como medio paliativo a los padecimientos y sufrimientos no imputables a Núñez, se ponderen la dilación indebida del proceso y el comportamiento carcelario como muestra de resocialización como circunstancias atenuantes de pena sobrevinientes.

Agrega que esas circunstancias no se basan en reducir la culpabilidad del acusado sino en razones de justicia y humanidad, que aconsejan que si al final del proceso el imputado es condenado, parte de su condena debe sufrir una reducción a cuenta de la pena ya pagada por la excesiva duración del proceso y la resocialización a esa fecha alcanzada.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, no puede prosperar.

Ello así pues el reclamo, tal como fue presentado, luce insuficiente (arg. art. 495 CPP).

Al dar tratamiento a la cuestión el revisor indicó que: “... En el

caso considero que no puede valorarse como un menor grado de injusto o culpabilidad por el hecho cometido puesto que surge posteriori. Razón por la cual no corresponde el cómputo en el sentido propiciado y, en todo caso, como responsabilidad que recae sobre cabeza del Estado" (ver fojas 200 vta./201).

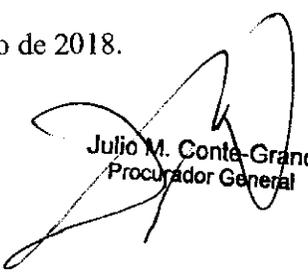
Bajo tal contexto, en el reclamo presentado no se explicitó en qué consistió la valoración superficial y aparente que realizó el sentenciante, como así tampoco se aclaró cuáles las expresiones dogmáticas empleadas y por qué esa respuesta constituye una violación al art. 8.2.h CADH.

Por otra parte, el recurrente se desentiende de lo dicho por el juzgador en cuanto a que las pautas atenuantes propiciadas (la demora en el proceso y el comportamiento carcelario), no pueden valorarse como un menor grado de injusto o culpabilidad; insistiendo en que deben tener ese valor diminuyente y agregando ahora que las mismas se vinculan con las condiciones personales de su asistido, pero sin dar otra explicación que de respaldo a esa postura.

Estos déficits revisten el reclamo de insuficiencia e impiden su progreso (conf. doct. art. 495 cit.).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 7 de junio de 2018.

  
Julio M. Conta-Grand  
Procurador General



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129350-1

